



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO  
D. PREVIAS 75/2020**

**AUTO**

En Madrid a 27 de enero de 2020.

**HECHOS**

**ÚNICO.-** Las presentes Diligencias Previas se incoaron en virtud de denuncia del Ministerio Fiscal por los delitos de publicidad engañosa, estafa continuada, falsedad en documento y corrupción en los negocios, contra la mercantil TOUS SL, el laboratorio de contrastes APPLUS LABORATORIES, y sus representantes legales.

Se ha practicado las diligencias que se consideraron procedentes.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones lo fueron en base a una denuncia de la asociación CONSUJOYA, presentada ante la Unidad orgánica de policía judicial de la Guardia Civil de Córdoba el 14 de diciembre de 2018, en la que se manifestaba que TOUS SL, contraviniendo la ley, estaba poniendo en el mercado piezas de metales preciosos de “ley” que no cumplen los requisitos establecidos por la legislación vigente, al estar rellenos de un material no metálico y sin embargo estar contrastados como metal precioso, en concreto, plata de primera ley. El laboratorio APPLUS LABORATORIES es quien certificaba los contrastes.

Con fecha 28 de marzo de 2019 se incoaron diligencias de investigación por la Fiscalía Provincial de Córdoba, en base a dicha denuncia, atestado e informe la Guardia Civil, practicándose las oportunas para con fecha 25 de octubre de 2018 acordar la inhibición a la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

Recibidas las diligencias por la Fiscalía de la AN se incoaron diligencias de investigación (20-XI-19), dando luego lugar a la denuncia del Ministerio Fiscal que dio origen a las presentes Diligencias Previas.

**SEGUNDO.-** La cuestión planteada es si las joyas de plata elaboradas por TOUS SL por la técnica de “electroforming” (joyas en cuyo interior tienen un componente no metálico), siendo el exterior de plata de primera ley pueden o no considerarse como metal precioso (plata primera ley). Se descartan las de oro u otras, pues no son objeto de la investigación al no constar ninguna efectuada de esta forma.

Es cierto que la denunciante aportó un informe de Ecomep (laboratorio autorizado para el contraste de metales preciosos) concluyendo que dos colgantes que se le presentaron para analizar daban un resultado inferior a la ley mínima permitida de 925mm; mas tal afirmación lo era en base a la existencia del relleno (la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

cantidad), afirmándose luego que mediante la técnica de fluorescencia de rayos x “se constata que el exterior de la pieza es plata de al menos 925 milésimas”.

Asimismo se aportó un informe de Instituto Universitario de Nanoquímica de la Universidad de Córdoba que analizaba cuatro piezas, tanto el exterior como el relleno, identificando el exterior como plata y el relleno como no metálico, para concluir con el cálculo del porcentaje de plata entre el recubrimiento y relleno.

Con tales informes se concluye que las piezas analizadas “por fuera” son de plata de primera ley (metal precioso, pues); sin que pueda decirse que conforme a la ley de la aleación no lo sean, pues no hay “**mezcla**”: la aleación requiere una mezcla (p.e. metal precioso y metal ordinario) y la ley es la razón que existe entre el peso del metal precioso y el peso total de la aleación. La aleación en este caso, por tanto, solo lo es para la plata “exterior”, sin considerarse el relleno pues no se mezcla con aquella. Y, desde luego, **no se puede identificar “ley” con el porcentaje**.

**TERCERO.-** En la publicidad (web) de las joyas ofertadas por TOUS como en los certificados de autenticidad y garantía aportados por la denunciante se indica que las joyas son de plata de primera ley. De otro lado en tales certificados (que se entregan al comprador con la joya) se hace constar “ Los artículos fabricados mediante el proceso de electroforming pueden contener un núcleo no metálico con la finalidad de conferir estabilidad”.

El artículo 55 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, señala que:

*Se acepta el uso de materiales no metálicos, tales como yeso, masilla y materiales plásticos o similares, o de plomo, con la finalidad de materializar uniones o de conferir estabilidad en objetos fabricados con metales preciosos y concretamente para:*

- a) Unir piezas de metales industriales a otras de metales preciosos.*
- b) Rellenar fondos de vasijas, candelabros o similares para conferirles estabilidad.*
- c) Rellenar mangos de cubertería.*

Según se sigue, el citado artículo *genéricamente* permite considerar las joyas en cuestión como metal precioso (por *conferir estabilidad en objetos fabricados con metales preciosos*), sin embargo cuando se concreta (a, b y c) no se encuentran las ahora cuestionadas.

Es obvio, que dada la fecha del Reglamento (1985) no se podía considerar la denominada técnica del electroforming, con lo que el mismo no podría prever la fabricación de piezas como las ahora cuestionadas.

Por ello ha de tenerse en cuenta que, como preceptúa el artículo 3.1 del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. De esta forma, debe seguirse que la finalidad del artículo 55 sería la aceptación de aquel uso, sin que pueda considerarse la concreción exclusivamente para los supuestos a, b y c: No se discute que el relleno



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

empleado no lo sea para no dar estabilidad, pues efectivamente las características de la plata son muy distintas a la del oro (por ello TOUS, según afirma, no utiliza el electroforming para el oro); esto es, las joyas en cuestión si no llevaran el relleno fácilmente podrían deformarse, cosa que no ocurre si son de oro.

Con ello, las piezas discutidas estarían amparadas por la ley y así considerarse como de metal precioso.

**CUARTO.-** Procede así decretar el archivo de las presentes diligencias de conformidad al artículo 779 Primera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta que de lo actuado no puede decirse que los hechos sean constitutivos de delito alguno, ni se precisa la práctica de diligencia alguna, ni aún la ahora solicitada por la Asociación Consujoya de pedir a la Asociación Española de Joyeros, Plateros y relojeros relación de empresas de joyería que utilicen el electroforming dejando el relleno y laboratorios que efectúen contrastes en oro o plata con tal técnica: Dichas diligencias en nada contribuirían a la causa, pues con las consideraciones efectuadas en la presente resolución resulta indiferente qué otras empresas o laboratorios lo efectúen si ello no es delito.

No hay **estafa**, pues las piezas comercializadas están consideradas por lo dicho como metal precioso, sin que exista engaño: no puede decirse que se compre plata maciza, dado que en ningún momento se le dice al comprador que así lo sea, Ni consta que el consumidor compre la pieza pensando que es maciza y así se lo haya hecho saber el vendedor. A ello se une que el certificado de autenticidad expresa que la joya puede contener un núcleo no metálico con la finalidad de conferir estabilidad, con lo que además tampoco existiría **publicidad engañosa** pues en la oferta de los productos no se constatan alegaciones falsas o características inciertas (art. 282 CP), ni tampoco por utilizar la técnica del electroforming, dado que no se puede considerar como denominación que pueda inducir a error, prohibido por el artículo 69 del Reglamento, pues ello viene referido a confusiones en relación al metal precioso («oro alemán», «plata inglesa», «similar»...).

Tampoco el delito de **falsedad documental** por lo que se refiere a la sociedad que realiza los contrastes, dado que -con lo expuesto- la certificación está conforme con el Reglamento de metales preciosos (se certifica el fabricante y que se trata de plata de primera ley).

Por último, no hay base alguna para considerar el delito de **corrupción entre particulares** (art. 286 bis) tanto en su modalidad activa como pasiva, pues no consta dato o indicio alguno que avale mínimamente el “soborno”:

*El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.*

*Quien por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

**D**ISPONGO: Decretar el archivo de las presentes actuaciones al no ser los hechos constitutivos de infracción criminal.  
La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma y apelación.

Una vez firme esta resolución archívese la presente causa.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez,  
Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno. Doy fe.